

JUBILACIÓN PROFESIONAL E INCOMPATIBILIDAD  
(ART. 119 DE LA LEY 17.738)

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 119 de la ley N° 17.738 y su interpretativa N° 17.945, se mantiene “*el principio general*” de incompatibilidad de la jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios con la actividad profesional libre, amparada por la misma Caja.

En cuanto a la incompatibilidad de dicha jubilación con la actividad profesional subordinada, amparada por otro Organismo de Seguridad Social - vigente desde la ley N° 14.100, art. 215, del año 1972- desaparece cuando se cumplen los requisitos siguientes por parte del afiliado: cómputo de dos o más períodos en 10ª categoría y una determinada edad, actualmente (desde el 01.01.2006) 67; a partir del 01.01.2007, 66 años y desde el 01.01.2008, 65 años de edad.

Con esas condiciones, el jubilado profesional podrá percibir sus haberes como tal, en nuestra Caja, y -a la vez- desempeñarse como profesional, percibiendo sus sueldos por ejemplo en una entidad estatal, amparado por el Banco de Previsión Social (Civil), en una empresa privada, amparado por ese Banco (Industria y Comercio o Rural) o en actividades con amparo en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

\*\*\*